



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-12/2019

**ACTORA:** MAYRA LUCIA  
MORALES MORALES,  
PRESIDENTA MUNICIPAL  
SUSTITUTA EN FUNCIONES Y  
REPRESENTANTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN,  
ESTADO DE MICHOACÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** MIGUEL ÁNGEL  
MARTÍNEZ MANZUR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente del juicio electoral ST-JE-12/2019, promovido por Mayra Lucia Morales Morales, Presidenta Municipal sustituta en funciones y representante del Ayuntamiento de Nahuatzen, Estado de Michoacán, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de dicho Estado, por la que se declaró el incumplimiento de la sentencia emitida el trece de junio de dos mil diecinueve en el expediente TEEM-JDC-021/2019; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

**1. Solicitud de información a la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán.** Ante la falta de entrega de los recursos económicos en la forma en que se venía haciendo (la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán transfería directamente a la cuenta bancaria del Consejo Indígena) el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo Ciudadano Indígena presentó un escrito a la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa, en el que solicitó les informara las razones por las cuales se dejó de entregar a la comunidad la parte proporcional del presupuesto que les corresponde.

**2. Respuesta de la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán.** En atención a lo anterior, la Secretaría de Finanzas del Estado de Michoacán, a través de su titular emitió el oficio SFA-0167/2019, mediante el cual informó al Consejo Ciudadano Indígena que el ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, le comunicó la revocación de los convenios y autorizaciones y le solicitó la suspensión de la transferencia de recursos a las comunidades, entre ellas, la de Nahuatzen, para que en lo sucesivo fueran entregados directamente al referido Ayuntamiento; ello, con sustento en lo acordado en la sesión de cabildo de veintiséis de febrero del año en curso.

**3. Presentación del incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Consejo Ciudadano Indígena**



**de Nahuatzen, Michoacán.** El nueve de abril del presente año, el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Michoacán, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán un escrito denominado incidente de inejecución de sentencia, interpuesto por Ana María Maldonado Prado y otros, en cuanto integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, en contra del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de la Secretaría de Finanzas, por dejar de suministrar la transferencia directa de recursos a la comunidad, aduciendo el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia TEEM-JDC-035/2017. Dicho incidente de incumplimiento de sentencia fue tramitado como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **TEEM-JDC-21/2019**.

El trece de junio de dos mil diecinueve, el tribunal responsable resolvió el juicio TEEM-JDC-021/2019, por el cual revocó los acuerdos impugnados y determinó que se continuara transfiriendo los recursos económicos que le correspondían a la comunidad, la cual quedó firme al no haber sido impugnada.

**4. Resolución impugnada.** El once de julio, los actores en el juicio TEEM-JDC-021/2019 presentaron incidente de inejecución de sentencia, siendo resuelto el diecinueve de julio, en el sentido de declarar el incumplimiento de la sentencia emitida el trece de junio de dos mil diecinueve, ordenando al Ayuntamiento de Nahuatzen, cumplir con lo ordenado en la sentencia.

**5. Presentación del Juicio Federal.** Inconforme con lo

## **ST-JE-12/2019**

determinado en la sentencia interlocutoria a que se hace referencia en el punto anterior, el ocho de agosto de dos mil diecinueve, la hoy actora, en su calidad de Presidenta Municipal sustituta, promovió, juicio innominado ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.<sup>1</sup>

**II. Recepción de constancias.** El quince de agosto, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el presente medio.

**III. Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente del juicio electoral **ST-JE-12/2019**, igualmente turnarlo a la ponencia del magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal acuerdo se cumplió el mismo día por el secretario general.

**IV. Radicación.** El dieciséis de agosto posterior, el magistrado instructor radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **Primero. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda

---

<sup>1</sup> Fojas 5 a 34 del cuaderno principal del expediente en que se actúa.



vez que se trata de un juicio electoral promovido por Mayra Lucia Morales Morales, en su carácter de Presidenta Municipal sustituta en funciones del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de dicho Estado que declaró fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia TEEH-JDC-021/2019; actos y entidad federativa que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a); 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Segundo. Improcedencia.**

Esta Sala Regional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, en razón de que **la parte promovente carece de legitimación para controvertir el acto impugnado.**

Lo anterior, ya que en la mencionada legislación electoral adjetiva no se prevé supuesto normativo alguno que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o

## ST-JE-12/2019

locales a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013<sup>2</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que esta Sala Regional haya sostenido en diversos asuntos que a pesar del contenido de la referida tesis de jurisprudencia, existían casos **en que de manera excepcional** se podía tener por acreditada la legitimación procesal de las autoridades responsables - *concretamente de los ayuntamientos*- y por tanto procedentes sus acciones cuando la pretensión no fuera en sí misma y de manera destacada, **la conservación y/o defensa del acto primigeniamente impugnado**, sin embargo, la Sala Superior de este tribunal, **estableció dos supuestos** en que los titulares de las autoridades responsables -ayuntamientos en concreto- se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables.

En efecto, en sesiones de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y dieciocho de enero del dos mil diecisiete, en los recursos

---

<sup>2</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017 – respectivamente- la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió entre otras cosas, que excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación,<sup>3</sup> entre otras, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

**a. Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016<sup>4</sup> aprobada por la Sala Superior, de rubro: ***LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL***, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal; o

**b. Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la

---

<sup>3</sup> Véase 30/2016, de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUA”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>4</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

## ST-JE-12/2019

responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que el presente caso **no encuadra en alguna de las dos excepciones referidas**, ya que la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán pretende controvertir las consideraciones en las que el tribunal responsable sostuvo la resolución impugnada, en defensa directa de su acto, pero **sin argumentar algún derecho personal afectado o bien la incompetencia del tribunal resolutor**.

Lo anterior es así, ya que de la simple lectura de la demanda presentada se observa que la parte actora limita sus alegaciones a señalar cuestiones tales como:

- a) Que la responsable pasó por alto las múltiples manifestaciones de los habitantes de la comunidad de Nahuatzen que en repetidas ocasiones han externado su voluntad de que los recursos ya no sean administrados por integrantes del Consejo Comunal.
- b) Que no puede decretarse un incumplimiento por parte de la autoridad municipal, por el hecho de no haber entregado directamente, al Consejo Ciudadano, los recursos que corresponden a la comunidad, cuando éstos se están aplicando en su beneficio.





- c) Que la resolución impugnada vulnera los Derechos Humanos de los habitantes de la comunidad de Nahuatzen tanto en lo individual, como en lo colectivo, a recibir los beneficios que representan las obras programadas, servicios municipales, de manera oportuna y eficaz.
- d) Igualmente, aduce diversas cuestiones como que la responsable no citó con la debida antelación a la sesión pública de resolución en la cual se resolvió la sentencia impugnada, así como con el tiempo que le fue otorgado para cumplir el fallo, y la vista que, en su concepto, la responsable debió dar a los incidentistas con la presentación del informe que rindió dentro del procedimiento.

Como se observa, la accionante en momento alguno refiere o hace alusión a la **posible incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ni reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular la actora**, por el contrario, sustenta su reclamo sobre la base de la defensa del acto impugnado que como autoridad responsable primigenia se les imputó.

En ese sentido, en ningún momento se impuso una sanción que contemple una carga a título personal que cause una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones, de la Presidenta Municipal, o que se le haya privado de alguna prerrogativa.

La improcedencia destacada se robustece en el caso, ya que no se impugna una sentencia de fondo, sino que se pretende

## ST-JE-12/2019

combatir una resolución interlocutoria por la cual se declaró incumplida la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-21/2019 de la responsable, por lo que, declarar procedente un medio de impugnación presentando por la autoridad responsable, a fin de combatir el incumplimiento decretado del referido fallo, se traduciría en una afectación a los principios de legalidad e impartición pronta y expedita de la justicia, generando un retraso injustificado en la ejecución de un fallo.

Lo anterior, ya que el cumplimiento de las sentencias busca que no exista perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ya que, tanto la sociedad como el Estado, tienen interés en que los fallos sean acatados; asumir una postura en contrario, conllevaría desconocer la eficacia de la ejecución inmediata de las sentencias.

En conclusión, al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover este asunto, **ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción referidos con anterioridad**, esta Sala Regional considera que lo procedente es **desechar de plano** la demanda del Juicio Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

Lo anterior en modo alguno puede considerarse como violatorio del principio de acceso a la justicia, ya que éste se encuentra condicionado o limitado a los requisitos que fijen las leyes, en las cuales se establecen las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales



estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en Ley tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, y a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo, rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo<sup>5</sup>.

Finalmente, aun cuando la responsable ordenó la traducción a la lengua purépecha y su respectiva difusión del acto aquí impugnado, atendiendo al sentido de este fallo, no se considera necesario que se traduzca y difunda la presente decisión.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

### **RESUELVE:**

**Único.** Se **desecha** de plano la demanda de juicio electoral.

**Notifíquese**, por estrados a la actora, por así haberlo solicitado en su demanda; y a los demás interesados en términos de Ley y conforme a derecho corresponda, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

---

<sup>5</sup> En lo que interesa, dichas consideraciones se apoyan en la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

**ST-JE-12/2019**

Materia Electoral, 94, 95, y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID AVANTE  
JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**ANTONIO RICO IBARRA**